



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 124-2007-PIURA

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Gerente General de la Empresa Servicios Vivar Contratistas Generales EIRL contra la resolución número tres de fecha doce de abril de dos mil siete obrante a folios cincuenta y uno a cincuenta y dos, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la cual declaró improcedente la queja contra los doctores Ofelia Urrego Chuquihuanca, Polonia Fernández Concha y Ángel Piza Espinoza, en su actuación como Vocales de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurso impugnatorio se sustenta bajo el entendimiento de que la queja no tiene por objeto cuestionar la opinión o criterio de los quejados, sino por una evidente parcialización a favor de los trabajadores, ya que los quejados a pesar de haberse realizado dos revisorios de planillas, tanto en el Expediente número ciento ochenta y ocho guión dos mil cinco, materia de la queja, y Expediente número cero cuarenta y tres guión dos mil cuatro, emiten una resolución contra de sus intereses; **Segundo:** Que, la conducta del magistrado ajena al proceso (*estrictamente concebido*) o que se relaciona directa o indirectamente con el mismo, desarrollada sin aplicación del criterio de conciencia o sin que encierran un juicio de valor, o que no apliquen la ley, pueden ser evaluadas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a efectos de determinar si corresponden a las de conducta disfuncional; **Tercero:** Que, las actividades procesales, realizadas por los magistrados, reguladas en los ordenamientos adjetivos, según la materia, que encierran un juicio de valor o aplican su criterio de conciencia en la interpretación de la norma, no constituyen actos de conducta disfuncional; sino una actividad estrictamente jurisdiccional, que tienen que ser evaluadas por los mismos cánones por su superior jerárquico; **Cuarto:** Que, del análisis del recurso de apelación materia de evaluación, se aprecia que el impugnante no precisa las actuaciones realizadas por los magistrados quejados, que constituyan un acto infractor a la normatividad vigente; sino que se limita a indicar que en el Expediente número ciento ochenta y ocho guión dos mil cinco, seguido por el señor Nicolás Vásquez Ramírez contra su representada, sobre reintegro de gratificaciones y otros, se ha producido un acto de parcialización a favor del demandante, al no haberse tomado en cuenta las pruebas acopiadas en autos, como el revisorio de planillas; acto que tiene que ver con la labor jurisdiccional y cuya contradicción no corresponde realizarlo a través de una queja de hecho; **Quinto:** Que, por lo anotado, se tiene que no existiendo indicios de conducta disfuncional que ameriten la apertura de investigación

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 124-2007-PIURA

contra los magistrados Urrego Chuquihuanca, Fernández Concha y Piza Espinoza, la resolución impugnada debe ser confirmada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres de fecha doce de abril de dos mil siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja presentada contra los doctores Ofelia Urrego Chuquihuanca, Polonia Fernández Concha y Ángel Piza Espinoza, en su actuación como Vocales de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUNOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAC
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALAJES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRUÑA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General